

RESOLUCIÓN FINAL N° 0025-2016/CC3

EXPEDIENTE : 72-2015/CC3
AUTORIDAD : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 3
(Comisión)
ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ¹(Asociación)
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN
INTERESES ECONÓMICOS
IDONEIDAD
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN
GENERAL
SANCIÓN : 124 UIT (Literal c) numeral 1.1. del Art. 1 Código de
Protección Defensa del Consumidor)
35.8 UIT(Literal c) numeral 1.1. del Art. 1 Código de
Protección Defensa del Consumidor)

Lima, 26 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor, mediante Memorándum 4464-2012/CPC se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) realizar acciones de supervisión a diversos centros educativos, entre los que se encontraba el I.E.P NEWTON COLLEGE, cuyo promotor es la Asociación Educativa Williamson del Perú, con la finalidad de verificar si las condiciones ofrecidas por el servicio educativo, se encontraban de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código).
2. En virtud de ello, la GSF emitió el Informe 817-2015/GSF², respecto a la supervisión de la Asociación, en el que se concluyó lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

71. Existen indicios que determinan que el CENTRO EDUCATIVO habría incumplido con lo establecido en el artículo 75° del Código, dado que no comunicaría el número y oportunidad de pago de las pensiones escolares del año 2014 antes que culmine el periodo lectivo 2013 y durante el proceso de matrícula. En ese sentido, corresponde

¹ Cabe señalar que la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ está registrada en la base de datos de la SUNAT con RUC 20136629591, es promotora de la I.E.P NEWTON COLLEGE según la Resolución Directoral Regional 5090-2008-DRELM (folio 35 del Expediente 210-2014-GSF) y su domicilio fiscal es Av. Ricardo Elias Aparicio Nro. 240 Urb. Las Lagunas, La Molina- Lima.

² Precisar que toda indicación en el informe de supervisión a CENTRO EDUCATIVO hace referencia a la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ.

recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 72. Existen indicios que determinan que el CENTRO EDUCATIVO habría incumplido con lo establecido en el literal a) del numeral 74.1 del artículo 74° del Código, en la medida que no comunicaría el monto de la matrícula del periodo escolar 2014. Dicha vulneración habría constituido una infracción administrativa, conforme lo establecido en el artículo 108° del Código, por lo que corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.(õ)*
- 74. Existen indicios que determinan que el CENTRO EDUCATIVO habría incumplido con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código, referente al pago de conceptos diferentes de los establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 27665, toda vez, que requeriría el pago por concepto de viajes de estudios (sin especificar monto), servicios de alimentación (sin especificar monto), \$100 por APAFA (cien Dólares Americano[Sic.]) y \$ 150 (ciento cincuenta dólares americanos) por ~~el~~ proceso de admisión+. Dicha acción habría constituido una infracción administrativa, conforme lo establecido en el artículo 108° del Código, por lo que corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.(õ)*
- 78. Existen indicios que determinan que el CENTRO EDUCATIVO habría vulnerado el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código, dado que estaría direccionando la compra del uniforme escolar hacia proveedores determinados, tales como %Casa Helena+ %Casa Oliveiras+ y %Ripley+. Dicha vulneración habría constituido una infracción administrativa, conforme lo establecido en el artículo 108° del Código, por lo que corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.(õ)*
- 80. Existen indicios que determinan que el CENTRO EDUCATIVO habría incumplido con lo establecido artículo 19° del Código, en la medida que en el proceso de matrícula se encontraría estableciendo requisitos prohibidos en la normativa vigente, tales como requerir las siguientes evaluaciones: un %examen de ingreso+ y una evaluación denominada %valoración psicopedagógica+a los alumnos que desean ingresar al nivel inicial y primer grado de primaria. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo+.*

3. De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 102-2015-INDECOPI/COD del 7 de junio de 2015³, se creó la Comisión de Protección al Consumidor 3, la misma que es competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor.
4. En el artículo 27⁴ de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo 1033 (en adelante, DL 1033), se establece que la Comisión de Protección al Consumidor tiene como función velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código), y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios, y de la discriminación en el consumo.
5. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 44⁵ de la referida norma, es función de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia, entre otros, imputar cargos e impulsar la tramitación de los procedimientos.
6. Mediante Resolución 1 del 28 de octubre del 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Asociación, en los siguientes términos:

***PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 75 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, dado que no comunicaría el número y oportunidad de pago de las pensiones*

³ **RESOLUCIÓN 102-2015-INDECOPI-COD, Crean Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor 3**

Artículo 1.- Crear una Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor N° 3, la misma que será competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor. (6)

Artículo 3.- Disponer que las investigaciones iniciadas por iniciativa de la autoridad que aún no hayan dado inicio a un procedimiento administrativo sancionador, sean transferidas a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, en un plazo no mayor de 5 días calendarios contados a partir del día siguiente hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. (6)

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1033 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**

Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1033 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**

Artículo 44°.- Funciones de las Secretarías Técnicas.- (6)

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

- d) Por delegación de su Comisión, admitir a trámite los procedimientos, imputar cargos, impulsar la tramitación de los procedimientos, declarar rebelde a una parte del procedimiento, conceder recursos administrativos y declarar firme o consentida la resolución final que expida la Comisión, salvo régimen establecido en ley especial; (6)

escolares del año 2014 antes que culmine el periodo lectivo 2013 y durante el proceso de matrícula.

SEGUNDO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto habría incumplido lo establecido en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74° del Código, en la medida que no comunicaría el monto de la matrícula del periodo escolar 2014.

TERCERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto habría incumplido con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código, referente al pago de conceptos diferentes de los establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 26549, toda vez que requeriría el pago por concepto de viajes de estudios (sin especificar monto), servicios de alimentación (sin especificar monto), \$100 (cien dólares americanos) por Parents and Teachers Association - PTA y \$ 150 (ciento cincuenta dólares americanos) por proceso de admisión.

CUARTO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto habría incumplido con el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código, dado que estaría direccionando la compra del uniforme escolar hacia proveedores determinados, tales como Casa Helena+ Casa Oliveiras+y Ripley+

QUINTO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que en el proceso de matrícula se encontraría estableciendo requisitos prohibidos en la normativa vigente, tales como requerir las siguientes evaluaciones: un examen de ingreso+y una evaluación denominada valoración psicopedagógica+ para los alumnos nuevos.†

⁶ Precisar que el Parents and Teachers Association . PTA es el nombre con el cual el administrado se refiere a la Asociación de Padres de Familia . APAFA, mencionada en el informe de supervisión.

7. El 30 de diciembre la Asociación presentó sus descargos alegando, entre otros, lo siguiente:
- (i) Deben seguirse en la resolución del caso los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud.
 - (ii) Cobra un monto anual que cubre todas las pensiones, el mismo que puede ser pagado en 10, 11 ó 12 cuotas, a solicitud de los padres de familia.
 - (iii) En el mes de noviembre o a más tardar en los primeros días del mes de diciembre de cada año envía una carta a cada familia informando que pueden escoger, a través del Intranet del Colegio, el cronograma de pagos según su elección del número de cuotas.
 - (iv) No cobra un concepto de matrícula ya que ésta se encuentra comprendida en la cotización anual por los servicios educativos.
 - (v) Los viajes de estudio son voluntarios y se encuentran expresamente autorizados por la Directiva 20-2015-D.UGEL N°06/AG. Adjuntó como ejemplo los oficios 52-DIEP NC 2015 y 3319-2015-DI.UGEL 06/AGEBATP.
 - (vi) El servicio de alimentación es voluntario.
 - (vii) Han realizado en el pasado las veces de ente recaudador de la cuota de PTA, lo que ya no hace.
 - (viii) El no realizar el pago de la PTA nunca condicionó sus servicios educativos.
 - (ix) El requerimiento de un pago por proceso de admisión se hace a los postulantes al Colegio, lo que es lícito según los criterios esgrimidos en la sentencia del Expediente 2175-2011-PA/TC.
 - (x) Sobre direccionamiento en la compra del uniforme escolar, entendió que el Acta de Fiscalización preguntaba si el Colegio informa que el uniforme debía ser adquirido en algún establecimiento e informa si sabe cuáles establecimientos venden uniformes.
 - (xi) Mencionó en el Acta de Fiscalización, de manera referencial, tres proveedores, con los cuales el Colegio no tiene relación.
 - (xii) El uniforme escolar se puede adquirir en los establecimientos indicados por el Colegio, pero éste se comercializa con total libertad e incluso puede mandarse confeccionar. Adjuntó declaración de una madre de familia en la cual manifiesta que ella manda a confeccionar piezas del uniforme de sus hijos.
 - (xiii) El examen de ingreso y la evaluación denominada valoración psicopedagógica se refiere a alumnos que procedan de otros centros educativos nacionales o extranjeros y no aplica para alumnos que ingresen a los niveles 1, 2, Pre- Kinder, Kinder y Primer Grado.

II. ANÁLISIS

A. Cuestión previa: sobre los Principios de Presunción de Veracidad y de Presunción de Licitud.

8. La Asociación señaló en sus descargos que la Administración debe tener en cuenta como ciertas las declaraciones de los administrados en base al Principio

de Presunción de Veracidad⁷, contenido en el artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

9. En la misma línea, agregó que en el presente caso se ha demostrado la veracidad de sus afirmaciones y la ausencia de infracción de medios probatorios fehacientes, por lo que la denuncia deberá ser declarada infundada.
10. Al respecto, cabe señalar que, tal como lo señala la LPAG, el Principio de Presunción de Veracidad admite prueba en contrario, con lo cual, la veracidad de las afirmaciones de la Asociación se contrastarán con las pruebas que obren en el expediente.
11. La Asociación también señaló en sus descargos que, por el Principio de Presunción de Licitud, contemplado en el artículo 230 de la LPAG⁸, se deberá tener en cuenta que los simples alegatos de terceros no resultarán suficientes para hacer efectiva la potestad sancionadora del Estado, debiendo desarrollarse cierta actividad probatoria que acredite las presuntas infracciones cometidas.
12. Agregó que no habiéndose presentado pruebas suficientes que demuestren la comisión de la infracción, corresponde declarar infundada la denuncia.
13. Al respecto, cabe señalar que el Principio de Presunción de Licitud también admite prueba en contrario, por lo que constituye objeto del presente procedimiento el verificar la existencia de las posibles infracciones detectadas a través de la supervisión realizada en el Expediente 210-2014-GSF.
14. Por lo tanto en la medida que existen indicios suficientes para la evaluación de las conductas que han sido materia de imputación corresponde efectuar el análisis de fondo y emitir un pronunciamiento respecto de los hechos imputados.

B. Respecto a la información sobre las condiciones económicas

15. En el artículo 75 del Código se establece que es obligación de los centros educativos de brindar al consumidor, antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula, información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas⁹.

⁷ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(õ)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.(õ)

⁸ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (õ)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁹ **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos.

16. Dicha disposición ha sido emitida en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 26549, respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados¹⁰, que establece la obligación de los centros educativos de brindar información respecto al monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos.
17. Ahora bien, en el presente caso se imputó a la Asociación el hecho que no habría comunicado por escrito a los padres de familia el número y la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza para el periodo educativo 2014, antes de finalizar el periodo 2013 y durante el proceso de matrícula.
18. En sus descargos, la Asociación señaló que cobra un monto anual que cubre el costo total del servicio educativo, el mismo que puede ser pagado en 10, 11 ó 12 cuotas, a solicitud de los padres de familia.
19. Agregó que en el mes de noviembre o a más tardar en los primeros días del mes de diciembre de cada año envía una carta a cada familia informando que pueden escoger, a través del Intranet del Colegio, el cronograma de pagos según su elección del número de cuotas. Adjuntó como prueba la captura de pantalla del proceso de matrícula de un padre de familia para el periodo educativo 2014 (folios 287 a 292).
20. Al respecto, obra en el expediente el documento denominado ~~%~~Matrícula 2014-(folios 47 a 48), de fecha 02 de diciembre de 2013, donde la Asociación informó que el detalle de los pagos podía realizarse a través de Intranet, tal como se muestra a continuación:

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.

¹⁰ **LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.**

Artículo 14.- Los centros educativos están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible a los interesados, antes de cada matrícula, la siguiente información:

- a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento;
- b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones serán una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo, pudiendo establecerse por concepto de matrícula un monto que no podrá exceder al importe de una pensión mensual de estudios.
- c) El monto y oportunidad de pago de cuotas de ingreso;
- d) Requisitos para el ingreso de nuevos alumnos;
- e) El plan curricular de cada año de estudios, duración, contenido, metodología y sistema pedagógico;
- g) Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes;
- h) El número de alumnos por aula;
- i) El horario de clases;
- j) Los servicios de apoyo al estudiante que pudiesen existir;
- k) El Reglamento Interno; y,
- l) Cualquier otra información que resultare pertinente y que pudiera interesar a los alumnos.

Asimismo, en caso de discrepancia entre las características del servicio ofrecido y el efectivamente prestado, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

1. RESERVA DE MATRÍCULA PARA EL AÑO 2014

El proceso de Reserva de Matrícula 2014, es un trámite documentario y de actualización de información, y se abre por un periodo de 15 días desde el 5 de diciembre 2013 a través de la INTRANET del colegio, solo para aquellas personas que se encuentren al día en el pago de las cotizaciones mensuales.

1.1 Ingresar a través de la INTRANET del Colegio con su usuario y clave de familia a partir de la fecha indicada y completar los pasos requeridos.

1.2 Devolver firmada la Declaración del Padre de Familia Asociado en físico (formato adjunto) a través del tutor de clase hasta el 13 diciembre 2013 ó en la oficina de Recepción de 8.00.am a 4.00p.m hasta el 31 de diciembre 2013.

2. MATRICULA 2014

El pago de las cotizaciones en matrícula se abre a través del sistema bancario desde el 13 de enero hasta el 07 de febrero 2014 en los bancos Continental, Crédito, Interbank y Scotiabank, solo para aquellas personas que previamente hayan realizado la reserva de matrícula y hayan cumplido con el pago de las cotizaciones mensuales correspondientes al año 2013. Vencido este periodo, el Colegio se reserva la facultad de disponer de la vacante.

Sírvase encontrar el detalle de pagos que corresponde a sus menores hijos en el estado de cuenta disponible a través de la INTRANET del colegio a la que pueden acceder desde nuestra página WEB www.newton.edu.pe. El usuario y clave de su familia es:

→ **Usuario :**
Clave :

→ **La Matrícula 2014 queda confirmada al cumplir con los 3 pasos: Reserva de Matrícula; entrega en físico la Declaración del Asociado y pago de cotización en matrícula, en sistema bancario.**

21. Tal como señala el mencionado documento, el proceso de matrícula de la Asociación cuenta con tres etapas obligatorias: (i) reserva de matrícula a través de Intranet; (ii) entrega física de la Declaración del Asociado y (iii) pago de la cotización de matrícula en el sistema bancario.

22. Si bien en el referido documento no figura información sobre número y la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza, las capturas de pantalla adjuntadas por el administrado en sus descargos muestran que, como parte de la reserva de matrícula en Intranet, los padres de familia sí eran informados del número y oportunidad de pago de las mismas, tal como se aprecia a continuación (folio 290):

MESES	VENCIMIENTO	US\$
Cotización en Matrícula	07/02/2014	US\$ 830
Marzo	10/03/2014	US\$ 415
Abril	10/04/2014	US\$ 415
Mayo	12/05/2014	US\$ 415
Junio	10/06/2014	US\$ 415
Julio	10/07/2014	US\$ 415
Agosto	11/08/2014	US\$ 415
Setiembre	10/09/2014	US\$ 415
Octubre	10/10/2014	US\$ 415
Noviembre	10/11/2014	US\$ 415
Diciembre	10/12/2014	US\$ 415

Estos valores consideran el descuento de US\$40. - que se otorga por pagos dentro de los 10 primeros días de cada mes.

23. En tal sentido, del documento denominado **Matrícula 2014**, se verifica que la Asociación informó, desde el 05 de diciembre de 2013, a través de Intranet, las condiciones económicas para el periodo escolar 2014, durante la reserva de matrícula, la cual forma parte de su proceso de matrícula.
24. En consecuencia, se verifica que la Asociación cumplió con comunicar el número y la oportunidad de pago de las pensiones del periodo 2014 antes que culmine el periodo anterior y durante el proceso de matrícula; por lo tanto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a lo establecido en el artículo 75 del Código.

C. Sobre informar el costo de matrícula

25. En el literal a) del numeral 74.1 del artículo 74¹¹ del Código se señala que el consumidor tiene derecho a que se le brinde por escrito información veraz,

¹¹ **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos
74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:
a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.
b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.
c. Que se le informe antes de que se inicie el proceso de contratación sobre los documentos, certificaciones, licencias o autorizaciones con que cuenta el proveedor para desarrollar lícitamente la actividad.
d. Que se le informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza y condiciones de la certificación que será otorgada a la conclusión del programa y servicio contratado.
e. Que no se condicione la entrega del documento que acredite, certifique o deje constancia del uso o desarrollo del producto o servicio a pago distinto del derecho de trámite, salvo en el caso de que el usuario registre deuda pendiente con la institución educativa, en concordancia con la legislación sobre la materia.
f. Que se tomen medidas inmediatas de protección cuando el servicio afecta el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes.
g. Que la institución educativa difunda y promueva objetivamente las ventajas y cualidades que ofrecen a los

oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.

26. En el presente caso se imputó a la Asociación que no se encontraría comunicando el costo de la matrícula para el periodo 2014, con lo que estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 108° del Código¹², en relación con lo establecido en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74° del Código¹³.
27. En sus descargos, la Asociación señaló que no cobra un concepto de matrícula ya que ésta se encuentra comprendida en la cotización anual por los servicios educativos.
28. Añadió que, dependiendo del número de cuotas que ha elegido cada familia, algunas cuotas de pensiones (llamadas cotizaciones) son canceladas durante la etapa de matrícula.
29. Agregó que, el monto y oportunidad de las cuotas, si las hubiera, se anuncian en las primeras semanas de diciembre, al realizar el trámite de matrícula en el intranet del colegio
30. Al respecto, obra en el expediente el documento denominado %Acta de Inspección . Campaña Colegios 2014+(folios 38 a 40) remitido por la Asociación a requerimiento de la GSF, en el cual se verifica que el administrado no marcó %Si+ ni %No+ cuando se le preguntó por el pago por concepto de matrícula, tal como se muestra a continuación:

usuarios.

74.2 La enumeración de los derechos establecidos en esta norma no excluye los demás que la Constitución Política del Perú o normas especiales garantizan ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en el respeto de los derechos reconocidos en el presente Código.

¹²

LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 108.- Infracciones administrativas

Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o de laudos arbitrales y aquellos previstos en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

Sede Central

ACTA DE INSPECCIÓN - CAMPAÑA COLEGIOS 2014		
Completar de manera clara los espacios en blanco y marcar con una X de ser el caso. Asimismo, adjuntar la documentación pertinente que acredite lo manifestado.		
INFORMACIÓN GENERAL		
CENTRO EDUCATIVO	NEWTON COLLEGE	
RUC	20136629591	
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	Av. Ricardo Elias Aparicio 240 La Molina	
MATRÍCULA		
FECHA DE INICIO DE CLASES	3 de Marzo 2014	
FECHA DE FIN DE CLASES (último día de clases)	18 de Diciembre 2014	
FECHA DE MATRÍCULA	13 de Enero al 07 de febrero 2014	
NIVELES EDUCATIVOS QUE BRINDAN	INICIAL <input checked="" type="checkbox"/> / PRIMARIA <input checked="" type="checkbox"/> / SECUNDARIA <input checked="" type="checkbox"/>	
Al momento de la matrícula se exige el pago de los siguientes conceptos: (en caso dichos conceptos varíen según nivel educativo, precisarlos)		
Cuota de ingreso:	<input checked="" type="checkbox"/> SI. Indicar monto: US\$ 10,000.- <input type="checkbox"/> NO	
Matrícula	<input type="checkbox"/> SI. Indicar monto: <input type="checkbox"/> NO	
Primera Pensión	<input checked="" type="checkbox"/> SI. Indicar monto: US\$ 870.- <input checked="" type="checkbox"/> NO	
APAF - PTA	<input checked="" type="checkbox"/> SI. Indicar monto: US\$ 100.- <input type="checkbox"/> NO	
Materiales/ Útiles	<input type="checkbox"/> SI. Indicar monto: <input checked="" type="checkbox"/> NO	
Uniforme	<input type="checkbox"/> SI. Indicar monto: <input checked="" type="checkbox"/> NO	
Deportes o cuotas voluntarias	<input type="checkbox"/> SI. Indicar monto: <input checked="" type="checkbox"/> NO	
Otros conceptos	<input type="checkbox"/> SI. Indicar monto: <input checked="" type="checkbox"/> NO	
Especificar: * Se ofrece un descuento de \$40.- por pagos dentro de los 10 primeros días de cada mes.		
Se requiere el cobro del concepto de "Separación de Matrícula" <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
En caso sea afirmativa la respuesta anterior, ¿dicho monto es descontado de la matrícula? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		

31. En esa línea, en principio, no existiría contradicción entre lo alegado por la Asociación, respecto a no cobrar matrícula, y lo consignado en el Acta de Inspección. Campaña Colegios 2014+.
32. Sin embargo, de las capturas de pantalla adjuntadas por la Asociación en sus descargos, se observa que el proceso de Reserva de matrícula indica como concepto **Cotización en matrícula+**, tal como se aprecia a continuación (folio 290):

RESERVA DE MATRÍCULA Ficha de Matrícula (Paso 2 de 2)		
Información de Pagos		
Cotizaciones Mensuales 2014		
MESES	VENCIMIENTO	US\$
Cotización en Matrícula	07/02/2014	US\$ 830
Marzo	10/03/2014	US\$ 415
Abril	10/04/2014	US\$ 415

33. En tal sentido, si bien la Asociación señaló en sus descargos que no existe cobro por matrícula y que, eventualmente, algunas cuotas podrían ser pagadas durante el proceso de matrícula, en tanto se aprecia que la **Cotización en matrícula+** es el requerimiento de un monto de dinero durante el proceso de matrícula, diferenciado de otros cobros mensuales; se verifica que sí requirió el pago de matrícula.

34. Sin perjuicio de lo anterior, dado que la información sobre el costo de matrícula fue puesta a disposición de los padres de familia durante la reserva de matrícula en el Intranet de la Asociación, se verifica el cumplimiento de la Asociación en este extremo.
35. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a no comunicar el costo de matrícula.

D. Respecto a los presuntos cobros adicionales

36. En el artículo 16 de la Ley 26549¹⁴, Ley de los Centros Educativos Privados, se establece que los centros y programas educativos no podrán obligar a los usuarios al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecimientos en esta Ley.
37. Se debe tener en cuenta lo determinado en la Resolución 1436-2012/SC2-INDECOPI del 16 de mayo del 2012, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia 2 del INDECOPI, donde se señala lo siguiente:

¶)

17. *El artículo 16° de la Ley de Centros Educativos Privados establece que los centros educativos se encuentran prohibidos de realizar cobros adicionales a la cuota de ingreso, la matrícula y las pensiones de enseñanza, de allí que solo mediante resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación, se autorizará la fijación de cuotas extraordinarias. En tal sentido, aun cuando resulte válido que los padres de familia acuerden o aprueben voluntariamente asumir el costo de los conceptos adicionales a la pensión de enseñanza y la matrícula, lo cierto es que los cobros de esos montos no pueden ser requeridos por el centro educativo o cobrados por este, ya que su sola participación en la recaudación de dichas contribuciones lo colocaría como parte de los conceptos que obligatoriamente deben ser sufragados por los padres de familia.*

18. *Ello, debido a que un centro educativo tiene la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia, encontrándose en una posición que le permite exigirles ciertas conductas pues la motivación principal de los padres será colaborar con el proceso educativo de sus menores hijos. Por tal motivo, bastará constatar que el centro educativo haya requerido el pago de conceptos adicionales a la cuota de ingreso, pensión o matrícula, o haya formulado alguna*

¹⁴

LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución, educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las, contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.+

indicación al respecto, para que se sientan en la obligación de efectuar dichos pagos. (õ)+

38. Ahora bien, en el presente caso se imputó a la Asociación el hecho que habría requerido a los padres de familia conceptos que son considerados ilegales, específicamente:
- Viajes de estudios (folio 40)
 - Servicios de alimentación (folio 40)
 - Parents and Teachers Association - PTA (folio 48)
 - Proceso de admisión (folio 53)
39. En sus descargos sobre los viajes de estudios, la Asociación manifestó que son voluntarios y expresamente autorizados por la Directiva 20-2015-D.UGEL N°06/AG. Adjuntó como ejemplo los oficios 52-DIEP NC 2015 y 3319-2015-DI.UGEL 06/AGEBATP, donde se aprueba el viaje de estudios a la ciudad de Paracas (folios 293 a 294)
40. Al respecto, se debe indicar a la Asociación que, aunque los pagos sean de carácter voluntario, esto no le autoriza a requerir el cobro de los mismos, ni le exime de responsabilidad, toda vez que, no corresponden a la Ley de Centros Educativos Privados ni cuentan con la autorización del Ministerio de Educación.
41. Asimismo, si bien en la Directiva 20-2015-D.UGEL N°06/AG. se establecen los requisitos para que sean autorizados los viajes de estudio a nivel nacional, dicha Directiva no autoriza a realizar el requerimiento de una cuota extraordinaria por concepto de dichos viajes.
42. Así, en el Oficio No. 52-DIEP NC 2015 la Asociación solamente solicita a la UGEL No. 6 aprobar un viaje a la ciudad de Paracas, conteniendo el Oficio 3319-2015-DI.UGEL 06/AGEBATP la respuesta afirmativa de la UGEL No. 6, sin que en ninguno de dichos documentos se haga referencia a la autorización para requerir el pago por viajes de estudio, por lo que carece de validez lo alegado por el administrado en este punto.
43. En sus descargos sobre el servicio de alimentación, señaló que es de naturaleza voluntaria.
44. Al respecto, tal como se mencionó líneas arriba, no exime de responsabilidad que el servicio se haya ofrecido de manera voluntaria, dado que el solo requerimiento de cuotas extraordinarias constituye una infracción.
45. En sus descargos sobre el requerimiento de pago de la Parents and Teachers Association . PTA, nombre que le otorgan a la APAFA, la Asociación señaló que realizó en el pasado las veces de ente recaudador de la referida cuota, lo que ya no hace.
46. Al respecto, obra en el expediente el documento %Matrícula 2014+, en el cual la Asociación señala la cuota por PTA para el periodo educativo 2014, por lo que se verifica que para dicho periodo se realizó el requerimiento de dicho pago, tal como se observa a continuación (folio 48):

La cuota anual al Parents and Teachers Association - PTA se mantiene en \$100 por familia, para cubrir los gastos administrativos de los eventos que se organizan.

47. Asimismo, es importante señalar a la Asociación que el hecho de haber modificado su conducta no lo exime de responsabilidad para el periodo analizado ya que, al margen de ser el ente recaudador, el requerimiento en sí mismo constituye una infracción.
48. En sus descargos, la Asociación agregó que no realizar el pago de la PTA nunca condicionó sus servicios educativos.
49. Al respecto, es importante precisar al administrado que el objetivo del presente procedimiento es verificar si la Asociación requirió el cobro de conceptos prohibidos por la normativa y no si se condicionó el servicio educativo.
50. En sus descargos sobre el requerimiento de un pago por proceso de admisión que se hace a los postulantes al Colegio, señala que es lícita dicha conducta según los criterios esgrimidos en la sentencia del Expediente 2175-2011-PA/TC.
51. Al respecto, en el Expediente 2175-2011-PA/TC el Tribunal Constitucional ha establecido que: *“el artículo 16 de la Ley de los centros educativos Privados está referido, específicamente, a los cobros que tales centros pueden hacer en contraprestación por los servicios educativos que brindan, por lo que dicho artículo no es aplicable para el cobro de un servicio como el del caso de autos (Derecho inscripción), que no es una contraprestación por la enseñanza que el recurrente imparte (o)”*¹⁵.
52. En tal sentido, dado el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto a los cobros requeridos a los postulantes en procesos de admisión, no se configura una infracción en este extremo.
53. En consecuencia, se desprende de la información analizada que la Asociación contempló cobros adicionales a los padres de familia, distintos a los establecidos por la normativa, por conceptos de viaje de estudios, servicios de alimentación y PTA y que dichos cobros no estaban autorizados por el Ministerio de Educación
54. Por lo expuesto, corresponde sancionar por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, en tanto vulneró los derechos establecidos en la literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del mismo cuerpo legal.

E. Respecto al direccionamiento de la compra de uniformes escolares

55. En el literal c) del numeral 1.1 artículo 1 del Código, se establece que los consumidores tienen derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

¹⁵Sentencia de fecha 20 de marzo recaída en el Expediente 2175-2011-PA/TC, considerando 17.

56. En la Resolución 202. 2010/SC2-INDECOPI, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia 2, se estableció que, en el caso de los servicios educativos, debe considerarse que un centro educativo ejerce un grado de presión, al punto que basta la sola sugerencia de compra o de pago previo para que sea asumido como una regla a cumplir para el mantenimiento de sus menores hijos.
57. Ahora bien, en el presente caso se imputó a la Asociación el hecho que estaría direccionando la compra de uniformes escolares hacia proveedores determinados, tales como %Casa Helena+, %Casa Oliveiras+ y %Ripley+.
58. En sus descargos, la Asociación señaló que malinterpretó la pregunta formulada en el %Acta de Inspección- Campaña Colegios 2014+(folios 38 a 40), asumiendo que se le preguntaba si el Colegio informaba que el uniforme debía ser adquirido en algún establecimiento y cuáles establecimientos venden uniformes.
59. Agregó que en el %Acta de Inspección- Campaña Colegios 2014+ se consignó de manera referencial, tres proveedores, con los cuales el Colegio no tiene relación.
60. Al respecto, en el %Acta de Inspección- Campaña Colegios 2014+, se pidió a la Asociación que informe si el uniforme debe ser adquirido en el establecimiento del Colegio o de algún otro proveedor determinado, ante lo cual la Asociación señaló a %Casa Helena+, %Casa Oliveiras+ y %Ripley+, tal como se muestra a continuación:

UNIFORMES ESCOLAR	
Se permite la asistencia de los alumnos al inicio del año escolar sin contar con el uniforme escolar completo	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
El centro educativo informa que el uniforme escolar debe ser adquirido en establecimiento o en algún otro proveedor determinado	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
De ser el caso, precisar los datos del proveedor	Casa Helena, Casa Oliveiras, Ripley
Indicar en qué oportunidad y a través de que medio se brinda la información señalada:	Carta circulares a los padres de familia

61. En tal sentido, carece de validez lo alegado por la Asociación, en tanto del documento se desprende claramente que no se pedía una referencia de proveedores que vendieran uniformes escolares, sino los proveedores a los cuales debían comprarles los uniformes los padres de familia.
62. De otro lado, señaló que aunque el uniforme escolar se podía adquirir en los establecimientos indicados por el Colegio, éste se comercializa con total libertad e incluso puede mandarse confeccionar. Adjuntó declaración de una madre de familia en la cual manifiesta que ella manda a confeccionar piezas del uniforme de sus hijos (folio 306).
63. Al respecto, la declaración jurada de solo una madre de familia no es suficiente para acreditar que la Asociación brindó la posibilidad de que se confeccionaran los uniformes en lugares distintos a los indicados en el %Acta de Inspección- Campaña Colegios 2014+, la misma que tiene carácter de declaración jurada según el artículo 4 del Decreto Legislativo 807¹⁶.

¹⁶ DECRETO LEGISLATIVO 807. FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

64. En consecuencia, se ha verificado que la Asociación direccionó la contratación del uniforme escolar hacia los proveedores %Casa Helena+, %Casa Oliveiras+ y %Ripley+.
65. Por lo expuesto, corresponde sancionar a la Asociación por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, referido a los derechos establecidos en el literal c) del numeral 1.1. del artículo 1 del mismo cuerpo legal.

F. Respecto a la falta de idoneidad del examen de ingreso y la valoración pedagógica

66. En el artículo 18¹⁷ del Código se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, ello en función a lo que se le hubiera ofrecido al consumidor, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros.
67. En el artículo 19¹⁸ del Código, se establece que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.
68. En el Anexo 3 de la Resolución Ministerial 622-2013-ED, que aprobó las %Normas y orientaciones para el desarrollo del año escolar 2014 en la educación básica+, se establece que en los procesos de admisión, inscripción, ingreso y/o matrícula a las instituciones educativas públicas y privadas en el nivel de Educación Inicial y el Primer Grado de Primaria no se puede evaluar a los niños, ni solicitar evaluaciones externas o formatos específicos a ser llenados por las instituciones educativas de procedencia.

Artículo 4.- Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de una Comisión, de una Oficina o de una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi dentro de un procedimiento administrativo tendrá el carácter de declaración jurada.

¹⁷ **LEY 29571 È CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

¹⁸ **LEY 29571 È CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

69. Ahora bien, en el presente caso se imputó a la Asociación el hecho que estaría infringiendo el artículo 19 del Código, en la medida que establecería un examen de ingreso y una valoración psicopedagógica para los alumnos que deseen ingresar a nivel inicial y primer grado de primaria.
70. En sus descargos, la Asociación señaló que el examen de ingreso y la valoración psicopedagógica, conforme a su Reglamento, no aplica para alumnos que ingresen a los niveles 1, 2, Pre- Kinder, Kinder y Primer Grado.
71. Al respecto, en el artículo 360 del Reglamento Interno del centro educativo (folio 130) señala como uno de los requisitos para la matrícula de alumnos nuevos el haber aprobado el correspondiente examen de ingreso y la valoración psicopedagógica.
72. Sin embargo, el Título IX del Reglamento Interno, en el numeral 1.1 de la sección de requisitos de postulación, se establece que debido a la edad de los niños postulantes a los niveles 1, 2, Pre-Kinder, Kinder y Primer Grado, no se realiza una evaluación académica, tal como se muestra a continuación (folio 127):

1. REQUISITOS DE POSTULACIÓN

1.1 Early Years, Lower y Upper

Debido a la edad de los niños postulantes a los niveles 1, 2, Pre-Kinder, Kinder y Primer Grado no se realiza una evaluación académica. Las vacantes se otorgan siguiendo los criterios de selección, dentro de la Política de Admisión.

73. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a lo establecido en el artículo 19 del Código en la medida que no se ha establecido evaluaciones para el ingreso de alumnos a los niveles de Educación Inicial y el Primer Grado de Primaria.

G. Graduación de la sanción

74. Corresponde determinar la sanción a imponer, aplicando de manera preferente los criterios previstos en el Código y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
75. El Principio de Razonabilidad¹⁹ establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

¹⁹ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (ó)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que el orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción;
 - b. El perjuicio económico causado;
 - c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

76. Los criterios previstos en los artículos 110 y 112 del Código disponen que el órgano resolutorio debe atender a la gravedad de la infracción, el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección, el daño, los efectos que puedan ocasionarse, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación y los atenuantes o agravantes en cada caso²⁰.

-
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e. El beneficio ilegalmente obtenido; y,
 - f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

20

LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 110.- Sanciones administrativas

El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa ha dicho programa.
 - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de

77. Estos criterios sirven como parámetro de juicio para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor.
78. En la única disposición complementaria final del Decreto Supremo 6-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, se establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutivos del Indecopi son: el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.
79. Teniendo en cuenta los criterios señalados, la Comisión ha graduado la sanción para la siguiente infracción:

G.1 Respecto a los cobros adicionales:

80. El beneficio ilícito esperado proviene de la expectativa de ganancia por parte del centro educativo al requerir el pago por concepto **%Viajes de estudios+ y %Servicios de alimentación+**. Debido a que la Asociación proporcionó dichos servicios a los alumnos, se entiende que el ingreso esperado está representado por el margen de ganancia obtenido por la venta de los mencionados servicios.
81. Para estimar el beneficio ilícito se multiplicará el margen de ganancia por la venta de los mencionados servicios²¹, sumado a los ingresos adicionales que obtuvo la Asociación producto de conservar esta ganancia ilícita desde el momento del cobro hasta la fecha de cálculo de multa.
82. En consecuencia, la ganancia ilícita esperada en este extremo, asciende a S/. 141,367.68 y los ingresos adicionales obtenidos por la Asociación producto de conservar esta ganancia ilícita desde el cobro del mismo hasta la fecha de cálculo de multa asciende a S/. 22,601.52²², por lo tanto el beneficio ilícito esperado en este extremo, asciende a S/. 163,969.20.

cada caso particular.

²¹ Al respecto, los montos solicitados ascienden a:

- Viajes de estudio: Tres Regiones = S/.102,081.24; Harvard MUN = S/. 28,800.00; Inglaterra = S/.196,280.00; Huaraz = S/.23,390.00; Tambopata VI = S/.10,695.00; Tambopata I = S/. 37,656.00; Paracas = S/.9,720.00; Cajamarca = S/. 40,826.00. En total ascienden a la suma de S/. 449,448.24. Fuente: Expediente 72-2015/CC3.
- Servicio de alimentación: Monto del mes: marzo 2014 = \$ 39,649.50 (T.C= S/.2.806), abril= \$ 39,749.00 (T.C= S/.2.794), mayo= \$29,908.40 (T.C= S/.2.787), junio= \$34,923.02 (T.C= S/.2.794), julio=\$ 14,062.40 (T.C= S/.2.786), agosto= \$ 37,019.70 (T.C= S/.2.814), septiembre= \$ 39,769.60 (T.C= S/.2.864), octubre= \$ 33,518.70 (T.C= S/.2.906), noviembre=\$ 33,394.00 (T.C= S/.2.925) y diciembre=\$ 14,895.00 (T.C= S/.2.962). Fuente: Expediente 72-2015/CC3. En total asciende a la suma de S/. 896,911.03, utilizando el tipo de cambio bancario compra-venta promedio mensual a la fecha de la transacción. Fuente: Expediente 72-2015/CC3.
- Margen de ganancia promedio de las empresas del sector Enseñanza privada, según la facturación de la empresa, 10.5%. Fuente: Rentabilidad de las empresas en el sector Enseñanza privada que facturen más de 2,900 UIT. Perú: Indicadores Económicos . Financieros, cap. 6, 2010, Instituto Nacional de Estadística e Informática.

²² Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Tasa interna de retorno. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Tasa interna de retorno anual: 12%. Tasa interna de retorno mensual: 0.95%.
- Monto de la ganancia ilícita esperada.
- Meses desde la permanencia de la ganancia ilícita, hasta la fecha de cálculo de multa: desde la fecha aproximada de los cobros adicionales, para los cobros por **%Viajes de estudios+**, la fecha estimada de cobro por el viaje a las

83. Adicionalmente, el beneficio ilícito esperado, respecto del pago por concepto Parents and Teachers Association - PTA+, proviene de la expectativa de ganancia por parte del centro educativo al requerir el pago por este concepto. Esta ganancia esperada está representada por la multiplicación entre los montos solicitados²³ y el número de familias²⁴, sumado a los ingresos adicionales que obtuvo la Asociación producto de conservar esta ganancia ilícita desde el momento del cobro hasta la fecha de cálculo de multa.
84. En consecuencia, la ganancia ilícita esperada, en este extremo, asciende a S/. 280,394.40 y los ingresos adicionales obtenidos por la Asociación producto de conservar esta ganancia ilícita desde el cobro del mismo hasta la fecha de cálculo de multa asciende a S/. 45,795.49²⁵, por lo tanto el beneficio ilícito esperado, en este extremo, asciende a S/. 326,189.89.
85. Por lo tanto, el beneficio ilícito esperado total asciende a S/. 490,159.09.
86. Probabilidad de detección. La conducta infractora verificada en el presente caso tiene una posibilidad de detección alta, pues el conocimiento por parte de los padres de familia de estos cobros se hacía por escrito, pudiendo la administración verificar fácilmente esta infracción, en consecuencia la probabilidad de detección asciende a 1.
87. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a la Asociación con una multa de 124 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código.

G.2 Respecto a direccionamiento de la compra de uniformes escolares hacia un proveedor determinado:

88. El daño, ocasionado a los padres de familia será estimado en función al perjuicio económico causado producto del direccionamiento del uniforme escolar hacia un proveedor determinado, el cual está en función al costo de oportunidad de los

tres Regiones+ es junio 2014 (Fuente: <http://www.newton.edu.pe>) y para los otros viajes la fecha estimada de cobro es diciembre 2014. La fecha de cobro por el servicio de alimentación+ es desde marzo hasta diciembre de 2014, La fecha de cálculo de la multa (mes culminado), diciembre de 2015.

- ²³ Al respecto, los montos solicitados ascienden a:
- Parents and Teachers Association . PTA = \$100.00 (T.C. S/ 2.838, utilizando el tipo de cambio bancario compra-venta promedio anual del año 2014), lo que equivale a S/. 283.80. Fuente: Expediente 72-2015/CC3.
- ²⁴ Al respecto, el número de alumnos afectados ascienden a:
- Número de familias correspondiente a los alumnos matriculados en el año escolar 2014, 988. Fuente: Expediente 051-2015/CC3
- ²⁵ Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:
- Tasa interna de retorno. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Tasa interna de retorno anual: 12%. Tasa interna de retorno mensual: 0.95%.
 - Monto de la ganancia ilícita esperada.
 - Meses desde la permanencia de la ganancia ilícita, hasta la fecha de cálculo de multa: desde la fecha aproximada de los cobros adicionales, para los cobros por Parents and Teachers Association . PTA+, la fecha estimada de cobro se estima en agosto de 2014, mes intermedio del periodo escolar. La fecha de cálculo de la multa (mes culminado), diciembre de 2015.

padres de familia de adquirir el uniforme escolar en la alternativa o establecimiento que más le convenga.

89. Para ello, resulta razonable estimar el daño en el patrimonio de los padres de familia, el cual está representado por el sobrecosto pagado por los padres de familia al adquirir el uniforme escolar en un establecimiento previamente elegido por la Asociación. Según fuentes de información, el uniforme escolar en tiendas direccionadas se vende, en promedio, a un precio 26%²⁶ mayor en comparación a aquellas tiendas que ofrecen uniformes en general. Por lo tanto, teniendo en cuenta el anterior porcentaje, el estimado número de alumnos que debían adquirir un uniforme²⁷, el precio promedio del uniforme escolar en un proveedor direccionado por este Colegio: S/. 513.00²⁸, el daño, en este punto, asciende a S/. 118,402.00²⁹.
90. Considerando que el daño estimado se calculó tomando en cuenta el sobrecosto generado a los consumidores a la fecha de inicio de clases, marzo de 2014, es necesario realizar una actualización de dicho monto, el cual deba reflejar el costo de oportunidad del dinero perdido por parte de los consumidores, desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de multa.
91. Este costo de oportunidad se puede ver reflejado por la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores³⁰, el cual asciende a 10.68% anual³¹. Con dicha información, el daño se aproxima en S/. 141,433.72³².

²⁶ Fuente: Cost of school uniform, 2015, Research Report, Department for Education, Reino Unido.

²⁷ Según fuentes de información consultadas, en Lima Metropolitana, el porcentaje de alumnos que adquieren uniforme escolar y estudian en un colegio particular asciende al 77.81% del total del alumnado. Elaboración en base a la Encuesta Nacional de Hogares del año 2014. Instituto Nacional de Estadística e Informática.

²⁸ Precio promedio del uniforme escolar básico, correspondiendo sólo lo relativo a las prendas básicas que adquieren los alumnos: pantalón largo, falda cruzada, camisa o blusa (manga corta), chompa, polo piqué (manga corta), bermuda, falda short, pantalón buzo, casaca de buzo, polo deporte (manga corta), short deporte, buzo deporte, cotizado en base a la información proporcionada por un proveedor direccionado por este Colegio, Casa Oliveira. Debido a que la cotización se realizó en enero de 2016, se considera relevante expresar el resultado, S/. 546.00, a soles de marzo de 2014, fecha aproximada de adquisición del uniforme escolar, utilizando el índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana a marzo de 2014 y diciembre de 2015, el cual asciende a 114.63 y 121.77, respectivamente. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

²⁹ Al respecto, debe considerarse para el cálculo del daño los siguientes factores:

- Número de alumnos afectados, 1117, en base al 77.81% de los alumnos matriculados para el año 2014, 1436. Fuente: Expediente 72-2015/CC3 y Encuesta Nacional de Hogares del año 2014. Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Precio promedio del uniforme escolar básico en un proveedor direccionado por el Colegio, S/. 513.00.
- En promedio, el precio de un uniforme escolar, en un proveedor direccionado por el Colegio, es 26% mayor que en aquellos proveedores que no gozan de este beneficio. Fuente: Cost of school uniform, 2015, Research Report, Department of Education, Reino Unido.

³⁰ La tasa de preferencia por el tiempo es el promedio de las tasas de interés de los distintos instrumentos de ahorro disponibles en el mercado de capitales, entendiéndose este valor como el costo de oportunidad que refleja el sacrificio en el consumo presente de los miembros de la sociedad. Fuente: Actualización de la tasa social de descuento, 2012. DGPI. Ministerio de Economía y Finanzas.

³¹ Fuente: Actualización de la tasa social de descuento, 2012. DGPI. Ministerio de Economía y Finanzas.

³² Al respecto, debe considerarse para el cálculo del daño los siguientes factores:

- Monto del daño estimado a la fecha de inicio de clases, marzo de 2014, S/. 36,861.00.
- Tasa de preferencia por el tiempo, 10.68% anual.
- Meses desde la fecha aproximada de compra de los uniformes escolares hasta la fecha de cálculo de multa, desde marzo de 2014 a diciembre de 2015.

92. Probabilidad de detección, la conducta infractora tiene una posibilidad de detección alta por la cantidad de consumidores afectados. En consecuencia la probabilidad de detección asciende a 1.
93. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a la Asociación con una multa ascendente a 35.8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por haber infringido a lo establecido en el artículo 108° del Código.

H. Sanción final

94. Por las consideraciones expuestas, corresponde sancionar a la Asociación con 159.8 UIT.

I. Registro de Infracción

95. Finalmente, este Colegiado dispone la inscripción de las infracciones y sanciones cometidas por la Asociación, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119³³ del Código.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, promotora del I.E.P NEWTON COLLEGE, en el extremo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que cumplió con comunicar el número y la oportunidad de pago de las pensiones del periodo 2014 antes que culmine el periodo anterior y durante el proceso de matrícula.

SEGUNDO: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, promotora del I.E.P NEWTON COLLEGE, en el extremo a lo establecido en el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en relación a lo establecido en el numeral 74.1 del artículo 74 del Código, toda vez que cumplió con comunicar el costo de matrícula.

TERCERO: Sancionar a la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, promotora del I.E.P NEWTON COLLEGE, con 124 UIT en el extremo referido al incumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto incumplió con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código, referente al pago de conceptos diferentes de los establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 26549, toda vez que requirió el pago por

³³ **LEY 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución. La información del registro es de acceso público y gratuito.

concepto de viajes de estudios, servicios de alimentación y Parents and Teachers Association . PTA. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Sancionar a la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, promotora del I.E.P NEWTON COLLEGE, con 35.8 UIT en el extremo referido al incumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto habría incumplido con el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código, dado que estaría direccionando la compra del uniforme escolar hacia proveedores determinados, tales como %Casa Helena+, %Casa Oliveiras+ y %Ripley+. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

QUINTO: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, promotora del I.E.P NEWTON COLLEGE, en el extremo a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEXTO: Informar a la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, promotora del I.E.P NEWTON COLLEGE, que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación³⁴. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida³⁵.

³⁴ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

³⁵ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

SÉPTIMO: Disponer la inscripción de las infracciones y sanciones cometidas por la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, promotora del I.E.P NEWTON COLLEGE, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119³⁶ de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores Comisionados: Alberto Cairampoma Arroyo, Guiselle Romero Lora, Elsa Galarza Contreras y Lennin Quiso Córdova.

ALBERTO CAIRAMPOMA ARROYO
Presidente

³⁶

LEY 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución. La información del registro es de acceso público y gratuito.